

República de Colombia



**Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal**

Utica, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2020-00034
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Ejecutados: LISANDRO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
EMIRO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

OBJETO A DECIDIR

Procede este despacho a emitir el pronunciamiento en esta acción ejecutiva promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra LISANDRO JIMÉNEZ MARTÍNEZ y EMIRO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

HECHOS

LISANDRO JIMÉNEZ MARTÍNEZ y EMIRO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, suscribieron pagaré N° 031766100004167¹ el 23 de septiembre de 2017, a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instrumento que respalda la obligación contraída con la parte actora, acreencia que se encuentra vencida estando legitimada la entidad ejecutante para exigir el pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

Al reunir la demanda los requisitos formales mediante auto de fecha 19 de octubre del año 2020 se libró mandamiento de pago, el cual, le fue notificado a los deudores el 15 de febrero del año 2021 mediante aviso², prefiriendo guardar silencio sin oponerse a las pretensiones de la parte actora.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que dada la naturaleza del proceso, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía del asunto, es este despacho judicial competente para tramitar y conocer del mismo, con fundamento en los artículos 17, 25 y 28-1-3 del C.G.P.

¹ Obligación 725031760096784

² Notificados el 15 de febrero de 2021, vencimiento traslado el 4 de marzo de 2021, obrante en OneDrive expediente digital– procesos ejecutivos – radicado 2020-00034.

Por otra parte, como los ejecutados no se opusieron a las pretensiones del ejecutante; una vez verificado que el instrumento aportado como base de la presente acción contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero que constituyen plena prueba en contra del ejecutado, de acuerdo con lo prescrito en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que indica textualmente: <<Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados>>, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Así mismo, se dispondrá la práctica de la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 de la norma procesal, en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1999; se condenará en costas a la parte ejecutada (en virtud de lo suscrito en el artículo 365 de la norma adjetiva), la cual, deberá liquidarse por intermedio de la secretaría del despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 ibídem.

Fijándose como agencias en derecho la suma de \$425.000 COP que corresponden al 5% del valor del pago ordenado con base en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Utiaca – Cundinamarca.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 111 de la ley 510 de 1999 en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. A liquidarse por intermedio de la secretaría del despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del ordenamiento procesal.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de \$425.000 COP que corresponden al 5% del valor del pago ordenado con base en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse y secuestrarse en este asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CLAUDIA LETICIA CACERES ESCORCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE ÚTICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3252c7a22fe20d67f4b20110a824aa76916a67aad9bcc98d05eadc696fa7eba9

Documento generado en 25/03/2021 02:08:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>